



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Gerencial Regional N° 39-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 20 de noviembre del 2019

VISTO.- Los escritos presentados por los administrados don **MAXIMO ROLANDO ROMAN SANTA CRUZ** y don **ISAAC WASHINGTON BOLIVAR HENRIQUEZ**, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 044-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 31 de diciembre del 2018 y de la Resolución Directoral N° 022-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo del 2019, el Informe Legal N° 20-2019-GORE-ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-072421-2019 el señor **MAXIMO ROLANDO ROMAN SANTA CRUZ** solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 044-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 31 de diciembre del 2018, por la que se autoriza a la empresa Vista Gold S.A.C. la construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD, en el sector de Pampa Chauchilla del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca, Departamento de Ica;

Que, asimismo solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 022-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se otorga la Concesión de Beneficio a la Empresa Vista Gold S.A.C. para la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER";

Que, con Hoja de Ruta N° E-072418-2019 don **ISAAC WASHINGTON BOLIVAR HENRIQUEZ** requiere que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 044-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 31 de diciembre del 2018, por la que se autoriza a la empresa Vista Gold S.A.C. la construcción de la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER" con una capacidad de 350 TMD, en el sector de Pampa Chauchilla del Distrito de Vista Alegre, Provincia de Nazca, Departamento de Ica;

Que, igualmente solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 022-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo del 2019, por la que se otorga la Concesión de Beneficio a la Empresa Vista Gold S.A.C. para la Planta de Beneficio "JULIA ESTHER";

Que, los administrados manifiestan que el Informe Legal N° 041-2018-GORES-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAGM, señala que hasta en dos oportunidades que Vista Gold S.A.C. tiene la condición de Pequeño Productor Minero, lo que no se ajusta a la verdad. Dicha empresa no aparece en los listados del Ministerio de Energía y Minas y no se encuentra en el Registro Integral de Información Minera - REINFO. Este hecho ya habría sido detectado por un Fiscalizador Evaluador de la Dirección Regional de Energía y Minas con el Informe Técnico N° 009-2018-GORE-ICA/DREM-AT/DFLO de fecha 16 de mayo de 2018, el mismo que señala que la Resolución Directoral N° 032-2010-GORE-ICA/DREM/AAM el cual aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de la planta de Beneficio habría quedado sin efecto, por no haber cumplido la empresa con iniciar las obras de ejecución en el plazo señalado en el Artículo 57° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. De acuerdo con el referido informe técnico, la construcción de la Planta de Beneficio "se estaría realizando sin cumplir con las autorizaciones, licencias y/o demás permisos emitidos por las Autoridades competentes";

Que, el Informe Legal N° 041-2018-GORES-ICA/DREM/AT-AL/WGHM-DRAGM, señala que se deberá autorizar, previa opinión favorable de la Dirección General de Minería, la publicación de los carteles tiene fecha del 28 de diciembre de 2018. Esto implica necesariamente que la publicación de los avisos debió haberse hecho una fecha posterior, siendo que estaba



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

pendiente la emisión de la opinión favorable de la Dirección General de Minería. Sin Embargo, la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y el Diario Correo de Ica tiene fecha del mismo 28 de diciembre de 2018, esto es, sin haberse contado con la opinión favorable de la Dirección General de Minería;

Que, al respecto el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 2) "El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"

Que, también debe considerarse lo establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que indica los requisitos de validez de los actos administrativos siendo estos los siguientes: Competencia, Contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto**.- "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". Aunado a ello, el numeral 6.1) del artículo 6° del Texto Único Ordenado en mención, señala que: "**La motivación** debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". El numeral 6.3) del artículo 6° del mismo cuerpo legal señala lo siguiente: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";

Que, el artículo 211°, numeral m211.1) del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", el numeral 211.2), de la misma norma indica: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

Que, en ese sentido, para declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 044-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 31 de diciembre del 2018 y de la Resolución Directoral N° 022-2018/GORE-ICA/DREM de fecha 21 de mayo del 2019, se debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo para revisar de oficio la legalidad de las citadas Resoluciones Directorales, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra presumiblemente inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10°, numeral 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo expuesto, compete a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2019**, al encontrarse aún dentro del plazo previsto por el numeral 211.3) del artículo 211° de la acotada Ley;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el





Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006 y estando al Informe Legal N° 20-2019-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2019, por estar presuntamente inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2019,**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución de INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 044-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 Y DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 022-2018/GORE-ICA/DREM DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2019, a la Empresa VISTA GOLD S.A.C. debidamente representada por don ALBERTINI BAFFIGO GIORGIO RAMÓN, domiciliada en Jr. Bernardo Monteagudo N° 310 Magdalena del Mar – Lima, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ABOG. MARIANICO SAARAGONES VENTE
GERENTE REGIONAL